

DECRETO No. 68
EL CONGRESO NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1o.- Para el riego libre de fincas de una hasta veinte hectáreas de terreno no es necesario el trámite establecido en el Artículo 40 reformado de la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.- Pero el interesado declarará, por escrito, ante el Presidente o Jefe del Distrito, o Alcalde Municipal, según los casos, su nombre, estado y nacionalidad, nombre, extensión y límites de la finca que se propone irrigar; clase de cultivo, si el terreno es ejidal o nacional; si lo tiene en arrendamiento o le pertenece en dominio y el nombre de la fuente de donde tomará el agua.

El presidente o Jefe de Distrito, o Alcalde Municipal, llevará un libro de registro en donde inscribirá los datos contenidos en dicha declaración; y en el mes de enero de cada año remitirá al Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo, un informe detallado de las inscripciones, para fines estadísticos, los dos primeros informes, directamente y el Alcalde Municipal, por medio del Gobernador Político respectivo.

Artículo 2o.- Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

PLUTARCO MUÑOS P.
Presidente

RODOLFO Z. VELASQUEZ
Secretario

MARCO A. RAUDALES
Secretario

AL PODER EJECUTIVO

POR TANTO
EJECUTESE:

Tegucigalpa, D.C., 2 de marzo de 1945.

TIBURCIO CARIAS A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento Agricultura y Trabajo,
por la Ley.

MEDARDO ZUNIGA V.